



00285-5

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 58 -2010-ANA

Lima, 01 FEB. 2010

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión de Regantes del Sector de Lanchas, contra la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109°, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en los artículos 207° y 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita un nuevo pronunciamiento;

Que, con Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, se amplió la zona de veda dispuesta en el valle del río Ica – Villacurí, mediante Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, modificada por Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG y ratificada con Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampa de Lanchas;

Que, con recurso del visto, la Comisión de Regantes del Sector de Lanchas solicita se declare nula e inaplicable la resolución impugnada, y sostiene que en el artículo 21° de la Ley de Recursos Hídricos, no se contempla como una de las funciones del Jefe de la Autoridad Nacional del Agua, decretar vedas, por lo que al emitir la resolución impugnada se ha excedido en las facultades expresamente otorgadas por ley, y considerando que no se ha promulgado el reglamento que considere esta facultad, además refiere que la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, contaba con un informe, estudio hidrogeológico, monitoreos efectuados desde 1999 y una simulación del acuífero del valle de Ica y Pampas de Villacurí, sin embargo, en la resolución impugnada no se aprecia este rigor, mas aún sin se va a adoptar una decisión de tanta envergadura;

Que, asimismo, la citada Comisión de Regantes, señala que la misma norma a la que se remite la resolución impugnada, estipula que es necesaria la realización de estudios previos, lo cual no se ha verificado, por lo que existiría una condición suspensiva hasta cuyo cumplimiento la resolución impugnada no puede ser aplicable, y que la resolución cuestionada causa agravio a los integrantes de la Comisión, porque resta la expectativa de la Comisión de realizar actividad agrícola, aprovechando el agua subterránea propia del sector, razón por la cual solicitan se suspenda la ejecución de la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA;

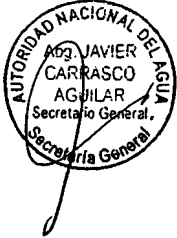
Que, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos con Informe Técnico N° 37-2009-ANA-DCPRH-ASUB/JQO, concluye que el estudio "Evaluación de las aguas subterráneas del acuífero de Pampa de Lanchas dentro del ámbito de las Administraciones Locales de Agua Río Seco y Chíncha Pisco", alcanza el nivel técnico suficiente que ha permitido tomar la decisión de proteger el acuífero de la sobreexplotación a la que se encuentra sometido, como una medida precautoria en beneficio de los actuales usuarios de la fuente de aguas subterráneas, por lo que ratifica el contenido original del referido estudio;

Que, el artículo 216° de la Ley N° 27444, dispone que la interposición de cualquier recurso, no suspende la ejecución del acto impugnado, no obstante, la autoridad a quien compete resolver el recurso, podrá suspender de oficio o a petición de parte, la ejecución del acto recurrido, cuando la





ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, sin embargo, el mismo artículo refiere, que la decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público y el perjuicio que causaría a los recurrentes la eficacia inmediata del acto recurrido, por lo que, si bien la Comisión de Regantes recurrente, refiere se estaría afectando sus derechos con la veda dispuesta, a su vez está acreditado, que la veda dispuesta se dictó al haberse determinado mediante estudio, que el acuífero se encuentra en desequilibrio, evidenciándose ello por el constante descenso del nivel de la napa freática, poniendo en riesgo, no solo las reservas explotables y la calidad del agua, sino también la producción de los pozos existentes, razón por la cual no es procedente atender el pedido de suspensión de la resolución impugnada;



Que, de otro lado se debe precisar que, si bien el artículo 21° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, no faculta al jefe de la Autoridad Nacional del Agua, a decretar vedas, si lo faculta a expedir resoluciones y demás disposiciones que sean necesarias para la gestión de la Autoridad Nacional, asimismo, el numeral 6 del artículo 15° concordado con el artículo 78° de la antes mencionada Ley, establece la facultad de esta Autoridad, para declarar zonas de veda a fin de proteger y preservar fuentes de agua;



Que, por las razones expuestas, corresponde expedir el acto administrativo que declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión de Regantes del Sector de Lanchas, contra la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, e improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución de la precitada resolución jefatural; y,

Estando al Informe Técnico de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con el visto de Secretaría General, y la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos, y según lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado Decreto Supremo N° 039-2008-AG, así como la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;



SE RESUELVE:


ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Comisión de Regantes del Sector de Lanchas, contra la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, la que se confirma en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2°.- Declarar improcedente la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua Río Seco, la notificación de la presente resolución a la Comisión de Regantes del Sector de Lanchas, conforme a ley.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el portal institucional de la entidad, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,


**FRANCISCO PALOMINO GARCÍA**
Jefe
Autoridad Nacional del Agua